

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**Vista Número** 107

**MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN**

**Panamá,** 15 de marzo de 2007

**Proceso ejecutivo  
por cobro coactivo**

El licenciado Juan Cerezo, en representación del **Banco Nacional de Panamá**, interpone incidente de rescisión de secuestro dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue la **Autoridad de la Región Interoceánica** a la **señora Annette Araúz**.

**Concepto de la Procuraduría  
de la Administración**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese Tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

**I. Concepto de la Procuraduría de la Administración.**

Luego de examinar las piezas procesales que componen el expediente judicial del incidente de rescisión de secuestro, descrito anteriormente, se observa que mediante la Escritura Pública N°3698 de 2 de abril de 2004, expedida por la Notaría Primera del Circuito de Panamá, Annette Illiana Araúz Castillo y el Banco Nacional de Panamá suscribieron un contrato de préstamo hipotecario por la suma de Sesenta y Seis Mil Balboas (B/.66,000.00), garantizado con primera hipoteca y anticresis a favor de dicha entidad bancaria, sobre la finca 46430, inscrita en el Registro Público al

documento 531860, de la Sección de Propiedad, provincia de Panamá, perteneciente a la mencionada deudora y a Lillian Tamara Araúz Castillo. (Cfr. fojas 5 a 10 del expediente judicial).

Posteriormente, en virtud del incumplimiento de la obligación surgida del contrato de préstamo en mención, el juzgado executor del Banco Nacional de Panamá, a través de auto 291-J-2 de 25 de noviembre de 2005 declaró la obligación de plazo vencido, libró mandamiento de pago y decretó embargo a favor de la institución bancaria en referencia sobre la finca 46430, antes descrita; auto en el cual aparece la certificación suscrita por la Juez y la Secretaria del referido juzgado executor, en la que hacen constar que desde el 9 de junio de 2004 se encuentra inscrita la hipoteca que pesa sobre el inmueble objeto del mencionado embargo, mismo que se encontraba vigente a la fecha de emisión de tal certificación (22 de marzo de 2006). (Cfr. fojas 1 a 4 del expediente judicial).

Esta Procuraduría advierte que dentro del presente proceso le asiste la razón al banco incidentista, ya que de la certificación antes descrita puede inferirse claramente que el gravamen hipotecario en el cual se sustenta el incidente de rescisión de secuestro bajo análisis fue inscrito con anterioridad a la emisión del auto de secuestro 204 de 24 de octubre de 2005, dictado por el juzgado executor de la Autoridad de la Región Interoceánica dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue dicha institución a Annette Illiana Araúz Castillo, por lo que concluimos que

dicho incidente se encuentra debidamente probado, por cumplir todos los requisitos exigidos para tal efecto por el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial. (Cfr. fojas 14 y 15 del expediente judicial).

En una situación similar a la que nos ocupa, ese Tribunal de Justicia mediante sentencia de 14 de febrero de 2000 expresó lo siguiente:

“La Sala observa que a foja 1 y 2 del expediente reposa la copia autenticada del auto de 13 de enero de 1999, en el cual el Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, decreta embargo y depósito provisional a favor de GRUPO FINANCIERO DELTA CORP., contra Carlos España Palomino sobre el vehículo marca Honda, Modelo Civic, Motor No. D15B32015762 año 93 con placa No. 076997, de su propiedad y hasta la concurrencia de B/15,394.69, que comprende los B/.12,840.60 de capital, B/.2,526.09 de costas y B/.28.00 de Gastos.

Igualmente consta al reverso de la foja 2 del expediente, la certificación expedida por el Juez Suplente Encargado del Juzgado Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, en la que señala que la hipoteca que dio origen al proceso ejecutivo hipotecario que le sigue Grupo Financiero Delta Corp. a Carlos España Palomino, se encuentra inscrita en el Registro Público desde el 18 de febrero de 1997, que el auto No. 127 que decretó el embargo es del 13 de enero de 1999 y que en la actualidad el mismo está vigente.

A foja 19 del expediente reposa el auto No. 762 de 6 de agosto de 1997, por medio del cual el Juez Ejecutor del Banco Nacional de Panamá, decreta secuestro sobre cualesquiera vehículos a motor o equipo rodante que aparezcan inscritos a nombre de Carlos Augusto España Palomino y Efraín Ballesteros

Espino en las tesorerías municipales de la República.

Una vez efectuado un estudio del expediente, la Sala concluye que le asiste la razón a la incidentista, ya que de la certificación autorizada por el Juez Suplente Encargado del Juez Quinto del Primer Circuito Judicial de Panamá que se encuentra al pie de la copia autenticada del auto No. 127 de 13 de enero de 1999, se infiere claramente que la hipoteca fue inscrita con anterioridad al auto de secuestro No. 762 de 6 de agosto de 1997, decretado dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue el Banco Nacional de Panamá a Carlos Augusto España Palomino y Efraín Ballesteros Espino.

En virtud de lo expuesto anteriormente, lo procedente es declarar probado el presente incidente de rescisión de secuestro, pues cumple con las exigencias del numeral 2 del artículo 549 del Código Judicial.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, RESCINDE EL SECUESTRO decretado contra el vehículo marca Honda, modelo Civic, Motor No. D15B32015762, año 1993, con placa No. 8-076997-96, de propiedad del señor CARLOS ESPAÑA PALOMINO, hasta la suma de B/15,394.69 y, por lo tanto, ORDENA comunicar el levantamiento del secuestro al Municipio de Panamá para los fines legales correspondientes."

En atención a las anteriores consideraciones, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar PROBADO el incidente de rescisión de secuestro presentado por el licenciado Juan Cerezo, en representación del Banco Nacional de Panamá, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que le sigue

la Autoridad de la Región Interoceánica a Annette Illiana Araúz Castillo.

**II. Pruebas.**

Se aduce el expediente del proceso ejecutivo que le sigue la Autoridad de la Región Interoceánica a Annette Araúz Castillo, cuyo original reposa en los archivos de la institución en referencia.

**III. Derecho.**

Se acepta el invocado por el incidentista.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1085/iv-mcs